

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca

Rad. 2015.84

Palmira, agosto quince de dos mil veintitrés.

ASUNTO A RESOLVER.

Recurso de REPOSICIÓN interpone el señor abogado de algunos interesados en esta causa, en torno a la fijación de honorarios que en auto inmediatamente anterior hiciéramos con el partidor, auxiliar judicial, que designáramos con motivo de este asunto y para que se le conceda un término más de 30 días, para cumplir con lo de la DIAN.

RAZONES DE LOS RECURSOS ALTERNATIVOS.

Aduce, en abreviada síntesis que, la señora Valencia (q.e.p.d.) falleció y por ello respecto de los honorarios cuestionados pueden variar las adjudicaciones, por otra parte, que con esta y otras razones, la cuantía de los honorarios no debe ser a prorrata de los derechos, si no todos por partes iguales.

CONSIDERACIONES.

En nuestro derecho se consagra por doquiera en los procesos la posibilidad en particular y en gran grueso de discutir las decisiones judiciales, realizarlo entre otras cosas, por modo tempestivo, a través de los recursos, como trasunto de los derechos fundamentales al debido proceso y su médula la defensa, en pos de lograr se revoquen o modifiquen, ora sea el primero referido, por el mismo juez, ya, por el superior funcional, que en la forma vista, tiene mayor jerarquía y categoría.

Con extremo respeto por el censor, sin perjuicio en el evento que la señora Valencia (q.e.p.d.), tenga bienes propios, los denunciados como sociales aquí, que pasarán a su sucesión, son el equivalente al 50% de los denunciados en la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de aquella con el señor Sierra y los mismos, así se dividan por razones obvias, entre sus tres hijos cuando se acometa el sucesorio de la dama, seguirán siendo los mismos, cosa que resulta o deviene en lo absoluta cierta, compadecida con el derecho patrio, y su suma a este respecto deparará el pluricitado 50% y así en estos términos refutamos y no aceptaremos la primera parte de su censura.

En lo que concierne con la otra diatriba o crítica al auto cuestionado, con asidero en la principalística o nomoárquica en uno de sus matices, en la redistribución de riqueza, el enriquecimiento sin causa, que hacen parte de nuestro sistema en contexto, allende lo tributario, con la apuesta en otro principio de orden superior como lo es la igualdad material, al señalar que, el que tiene más y le toca más en un asunto, debe cargar cuando a esto hay lugar, con más obligaciones, erogaciones, que a los que le corresponde menos y a esto se le ha llamado alícuotas o prorratas y así lo cristaliza nuestro legislador en su autonomía o pro legislatoris, en artículos pertinentes para estas causas, 1390 del Código Civil, cuando predica de costas comunes a pro-rrata, en defecto de esto, solo en los eventos que se quisiera por algunos asumir más deudas u obligaciones, art. 1397, art. 1411, división de las deudas una vez más a prorrata, o por consenso entre los interesados se las quieran dividir de otra suerte, art. 1416, en el 1016, refiere a los gastos sucesorales y a cita del Doctor Ortega Torres en el código civil comentado, pág, 442, apartes de una sentencia del 28 de agosto de 1930, que a nuestro criterio por contextualiza en grado sumo con las propias disposiciones legales, y preserva su vigencia, la C. S. de J, en la forma que viene de verse, expuso lo siguiente: “Debe deducirse del caudal social y no del haber hereditario el valor de los honorarios de los peritos y el de partidor, porque son gastos que provienen de trabajo que aprovecha tanto al cónyuge sobreviviente, en su condición de socio y de heredero, como a los demás interesados. Sin el avalúo de los bienes sociales y la partición de estos, no podría hacerse la liquidación y recibir el cónyuge sobreviviente lo que le correspondió como socio, y por consiguiente, debe contribuir al gasto que ocasionó, no solamente la liquidación y participación del haber hereditario en que también tienen parte, sino en el del haber social. Deducir esas dos partidas del haber hereditario, es gravar a los demás herederos con un gasto que no les corresponde soportar en su totalidad”, el 1017 cuando hay lugar los impuestos se cargan a los legatarios o a los beneficiarios de cuotas, el 1319 hipotiza sobre el consumo de bienes o

la parte que hubiere correspondido al heredero en el pago de deudas y cargas....., 2325, 2327, 2328, 2335, 2338, todos los anteriores del código civil, art. 413 del C. G. del P. en torno a cómo se dividen los gastos comunes de la división en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa, denotan iteramos, cómo ha sido diseñado el sistema en lo que respecta a estos asuntos, confirmando en su totalidad nuestros asertos, o contrario sensu, que derivaría en uno inicuo, de hacer carrera la hipótesis planteada por el impugnante, en reciprocidad, sin atender a las calidades de los interesados, si fueran tratados con el mismo rasero y no interpretando la ley, el querer de los asociados, implicaría acaso, que así como se reclama por su parte, los bienes y frutos civiles y naturales de estos, tendrían que repartirse o distribuirse entre hijos legítimos, extramatrimoniales y los gananciales correspondientes a la cónyuge, de manera igual y repetimos a ultranza, en uno u otro caso, de bienes y deudas, su distribución y cargas, desasemejaría en lo absoluto, con el evidenciado, en justicia y equidad, correspondiente, dispuso nuestro legislador y de igual manera que con la anterior censura, disidimos totalmente de ella y así se proveerá.

Y frente a la petición de ampliar el plazo de la DIAN, ya llevamos en este proceso ocho años por lo visto, con todo tipo de suspensiones, dilaciones y miren si no hasta donde hemos llegado y como si esto fuera poco se nos pide que extendamos con esa finalidad en 30 días más dicho plazo, la experiencia indica nada ha fructificado; en una inteligentísima providencia, con ponencia del H. Magistrado Pérez Chicué, superior funcional del suscrito, junto con sus dos compañeros de Sala, en una acción de tutela que se formulara en contra nuestra, con sus potísimas argumentaciones, nos hizo cambiar el paradigma al respecto, de una señora Bermúdez de Volverás, en un caso como este, rad. 2023.89, providencia del 19 de julio de esta anualidad, entre otras cosas argumentó, "...vulneraciones al debido proceso por dilaciones injustificadas, el art. 844 del Estatuto Tributario sobre el término de 20 días que tiene la DIAN para hacerse parte en estos procesos, 848, en torno a su personería, cita del tratadista Luis Fernando Useche Fernández (Aspectos Tributarios de Sucesiones, págs. 39 y 40), que esa entidad debe verificar si la sucesión tiene deudas de esa naturaleza de plazo vencido y conforme al 828, esgrimir títulos ejecutivos para ese cometido y la administración tributaria en una interpretación con tendencia exige documentos a los interesados, la misma en concepto 16542 del 19 de febrero de 2008, señala que esa entidad pierde la oportunidad de hacerse parte si no lo realiza en esos términos, lo cual no implica para nada que por ello se extinga la deuda....El Tribunal Superior de Santa Fé de Bogotá, sentando jurisprudencia al respecto, aduce que por haber perdido la DIAN la

calidad de fiscalizadora, no puede al interior del proceso sucesorio pretender adelantar investigación tributaria, lo que debe hacer de manera independiente, art. 684 y ss del Estatuto Tributario, sus actuaciones deben sujeción a la ley generando un ambiente de seguridad jurídica cuanto sus actuaciones están predeterminadas en esas. Permitir a la administración paralice el proceso de sucesión mientras realiza su investigación sobre posible deuda fiscal, erige en introducir en el proceso civil una norma que implica suspensión del proceso o interrupción, no definida así por el legislador y constituye una dilación injustificada del proceso, vulneradoras del debido proceso, el legislador por lado alguno consagró ese propósito de suspensión procesal mientras la DIAN adelanta investigación (Sala de familia de ese Tribunal, tutela del 20 de marzo de 1995, ponente Doctor Jesús Antonio Giraldo Castaño”, parafraseo que nos releva de otro tipo de análisis y lucubraciones, explica con demasiada contundencia incluso los errores en los que veníamos incurriendo no pocos jueces, con desmedro de los intereses de cara a estos asuntos, generados por las exigencia de la pluricitada entidad, que como lo recuerda y a fe miren si no ese proceso y lo propio este, iteramos, que estamos ajustando ocho años de su trámite y desde sus umbrales dimos cuenta a esa digna entidad y excepto lleno de requisitos, sin perjuicio de lo que puedan ser sus derechos aquí, a través de su departamento de fiscalización, otros serán en consecuencia, sus escenarios, dicho último Tribunal, esa postura habíamos adoptado, incluso recuerdo al Doctor Sanín Bernal, que en una especialización nos exponía evitáramos tener conflictos con la misma, comoquiera que el H. Magistrado de Buga, socializó por doquiera esa providencia, definitivamente por sus aserciones y fundamentos, ajuste al derecho vernáculo, incluso sometida al estudio de la DIAN, jurídica de Bogotá, verdad averiguada, permiten sobre la base de la misma, cada vez que sea menester, si esa no se hace parte dentro de los 20 días, no deviene de rigor, exigir paz y salvo y con tantos años en este proceso de ello, permiten en términos absolutos, so riesgo de sujetarnos a cantidad de tutelas, disciplinarios e incluso procesos penales, nueva postura a la que adherimos sin reparo alguno, denegar la pretensión al respecto del Doctor Herrera.

Se nos acompaña por parte de este, el registro civil de defunción de la señora Valencia (q.e.p.d), que no lo libera del mandato excepto que los herederos de ella, hasta donde se conocen en número de tres, poderdantes de la oficina de dicho profesional, se lo revocaran, penúltimo inciso del art. 76 del C. G. del Proceso, en armonía con los artículos 68 y 519, del ejusdem, si lo estiman pertinente para fines procesales, militar aquí como sucesores de esa naturaleza de su señora madre, contamos con los registros civiles de nacimiento de las

Doctoras Luz Elena, María Fernanda y el Doctor Alvaro, todos Sierra Valencia, a quienes convocaremos a través de dicho Doctor, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO RECURRIDO POR QUIEN FIGURA AÚN Y NI SIQUIERA AL MENOS CON LO QUE HASTA AHORA TENEMOS AQUÍ, CON LA SUCESIÓN PROCESAL FRUTO DE SU SENSIBLE FALLECIMIENTO, COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE, MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL, POR NINGUNO DE LOS REPAROS QUE SE FORMULARAN, COMO SE DEJA EXPLICITADO EN LOS APARTES ANTERIORES.

SEGUNDO. Denegar se siga dilatando el presente proceso, tratando de satisfacer exigencias de la DIAN, que conociendo de este proceso hace muchos años, no se apersonó mediante funcionario del mismo, invocando con título ejecutivo tributario, obligaciones de la sucesión del señor Sierra (q.e. p.d.), por lo dicho en precedencia.

TERCERO. Por conducto del Doctor HERRERA SU APODERADO JUDICIAL EN ESA SUCESIÓN Y DE LA SEÑORA FALLECIDA ANTES QUE ESTE FATÍDICO HECHO OCURRIERA, si los DOCTORES LUZ ELENA, MARÍA FERNANDA Y ALVARO, SIERRA VALENCIA, lo tienen a bien, cuanto que el mandato de dicho Doctor no cesa o termina hasta que no sea revocado, se apersonen en cualquier momento mientras dure esta actuación procesal como sucesores procesales, a la sazón ser hijos acreditados aquí de dicha dama.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c135e9ce36ccd180cc760906374778188501040a38962ea6ac078617840b6929**

Documento generado en 15/08/2023 07:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>